TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020230011800
Demandante:	MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.
Demandado:	Nación - Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial – Bonificación Judicial – Bonificación de Actividad Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Eugenia Fajardo Casallas** contra la **Nación- Rama Judicial.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 16 de diciembre de 2021, , en la Sección Segunda TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, quien mediante auto del 28 de febrero de 2023 escindió la demanda, presentada por **María Eugenia Fajardo Casallas**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. Nº 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. Nº 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación-Rama Judicial** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la Bonificación por Actividad Judicial concedida por el Decreto 3131 de 2005 y sus decretos modificatorios y la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes.

8. Se reconoce personería jurídica a Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. Nº 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. Nº 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020220066700
Demandante:	JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ÁVILA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso promovido por Jairo Andrés Ramírez Ávila contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda, se advierte que esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto de conformidad con los artículos 154, 155 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros asuntos de: *"(...)* ***los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía".***

Y en atención a las reglas de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia señaladas en el artículo 152 del CPACA, modificados por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 152.****Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> ***(...)***
>
> *2.* ***De*** *los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad****, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

Es del caso precisar que, en la demanda se estimó la cuantía por valor de $ 25´874.761 veinticinco millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y un de pesos (Expediente Digital, Índice 3 documento 2), correspondiente a las sumas reclamadas por concepto de la bonificación mensual a partir del año 2013 y, en el presente asunto tenemos que la demanda fue presentada el día 3 de octubre de 2022, y para esa fecha la cantidad requerida para que el proceso fuera conocido en primera instancia por esta Corporación debía exceder los quinientos salarios mínimos legales vigentes.

En este orden de ideas, como quiera que en este caso la competencia corresponden a los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto entre los Juzgados Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Judicial SAMAI y una vez en firme esta providencia devuélvase el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020200108000
Demandante:	GABRIEL LARA GARZÓN.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Gabriel Lara Garzón** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 23 de julio de 2018, en la Sección Segunda TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, quien mediante auto del 17 de noviembre de 2020 escindió la demanda, presentada por Gabriel Lara Garzón, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. Nº 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. Nº 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación-Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales del demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la Abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. Nº 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. Nº 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.